

## recurso de Apelación Auto de nulidad

RAMIRO ACEVEDO GUALDRON <abogadoramiroacevedo@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 10:19 AM

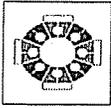
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE ASAMBLEA-PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 68001310301020210012701**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS PATIÑO**

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR**



CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
NIT 890.208.668-3

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE ASAMBLEA-PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 68001310301020210012701

DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS PATIÑO

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR

RAMIRO ACEVEDO GUALDRÓN, abogado portador de la T. P. No. 22544 del C. S. de la J., identificado con la c. c. No. 13.805.686 de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, obrando conforme a poder que obra en el proceso otorgado por el Representante Legal del Conjunto Residencial Plaza Mayor de esta ciudad, entidad demandada, VICTOR ARNULFO GOMEZ VIVIESCAS, ciudadano mayor de edad, identificado con la c. c. No. 91.066.917 de San Gil ( Sder ), comedidamente manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023 por medio del cual rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada.

Fundamentos para sustentar el recurso:

1. Deniega el Juzgador de instancia indicando que se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada por **"...cuanto no se expresó la causal invocada y por cuanto se propuso después de saneado cualquier eventual vicio,..."**, argumentos que al examinar el escrito de solicitud presentado al Despacho, no resultan ser ciertos por cuanto la causal invocada si aparece en este escrito de solicitud de nulidad, cuando dice en el capítulo de los hechos, numeral sexto: **"... hecho por el cual se vulnera el derecho fundamental constitucional del debido proceso y causa la nulidad de la actuación, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 133 del G. G. P., numeral quinto y normas concordantes,..."**, que observa y demuestra evidentemente la equivocación del Señor Juez de instancia. Basta solo leer el petitorio para observar que la parte ejecutada actuó proponiéndola.

2. El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

De conformidad con la jurisprudencia patria, la notificación "es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran". En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso," como en efecto ocurre en el presente asunto.

En este caso de ejecución de las providencias judiciales a tenor de los artículos 305 y 306 del C. G. P., si bien el mandamiento ejecutivo se notifica por estados, no se informó al ejecutado al menos, a tenor de la ley 2213 de 2022, artículo 8, la demanda ejecutiva ni se dio traslado de la demanda ejecutiva por este medio señalado por la



CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
NIT 890.208.668-3

ley, estando el juzgado en conocimiento de los datos para efectuar notificaciones, es decir los correspondientes correos del ejecutado para correr traslado de la demanda, motivo por el cual en nuestra respetuosa consideración observamos violación del derecho fundamental constitucional de la defensa contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 5 del artículo 133 del C. G. P. , motivo de nuestra crítica a raíz de este desatino del Juzgador, por cuanto es un desconocimiento de las correspondientes garantías de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes, en este caso, del demandado.

También, en el hecho cuarto del escrito de nulidad presentado se informa que la notificación del mandamiento ejecutivo de pago se efectuó por el apoderado del actor el día 17 de febrero de 2023 como consta y se prueba en el proceso, por lo que resulta oportuna la contestación, hecho este desconocido por el Juzgador que lleva a inferir vulneración en el derecho al debido proceso.

3. Por estas consideraciones fácticas y de derecho, solicitamos al Superior se sirva revocar el auto de fecha 14 de marzo del 2023 proferido por el Señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga y, en su lugar se acceda a decretar la nulidad de lo actuado en este proceso referido, según nuestras pretensiones.

4. Recibo notificaciones en el correo: [abogadoramiroacevedo@hotmail.com](mailto:abogadoramiroacevedo@hotmail.com)

Agradezco su atención.

Comedidamente,

RAMIRO ACEVEDO GUALDRÓN

C. C. No. 13805686 de Bucaramanga

T. P. No. 22544 del C. S. J.